



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxxx, S.L., representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 951/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 4 de marzo de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito presentado por D. yyyyy, en representación de la empresa xxxxx, S.L., en el que pone de manifiesto los daños producidos en un vehículo, marca xxxx, matrícula xxxx, con ocasión de un accidente de tráfico producido al colisionar contra un jabalí



que invadió la calzada por la que circulaba, por la parte izquierda según el sentido de la marcha que llevaba el vehículo. El suceso tuvo lugar el día 15 de enero de 2005, en la carretera xxxx (xxxx-xxxx), punto kilométrico 204,300.

Asimismo, solicita al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx información sobre el número de coto de caza y titularidad del mismo, o subsidiariamente, si fuera coto vedado, informar de los números de los cotos colindantes y sus titulares.

Acompaña al escrito una fotocopia de la escritura general y especial para pleitos a favor de D. yyyy.

**Segundo.-** Mediante escrito del Jefe del Servicio Territorial de xxxx, de 9 de junio de 2005, de acuerdo con el informe emitido por el agente forestal el 6 de junio de 2005, se informa al interesado de los siguientes extremos:

“Desde el punto de vista cinegético los terrenos que lindan con dicho punto kilométrico, tomando el sentido xxxx-xxxx, pertenecen a:

»En la margen derecha:

- ». Coto privado de caza xxxx
- ». Término: xxxx (xxxxx)
- ». Titular: Cía. xxxx

»En la margen izquierda:

». Terrenos clasificados como no cinegéticos al ser vedados, no teniendo constancia de que dicho vedado se halle incluido en alguno de los supuestos de vedado voluntario recogidos en el art. 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV ‘De los terrenos’, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León”.

**Tercero.-** Con fecha 13 de enero de 2006 se registra en la oficina de correos un escrito presentado por el representante de la empresa interesada en el que solicita la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia



del accidente acaecido. Acompaña al escrito fotocopia del telegrama por el que pretende interrumpir la prescripción, remitido al Servicio Territorial de Medio Ambiente. El escrito se registra en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, el 18 de enero de 2006.

**Cuarto.-** Con fecha 19 de enero de 2006 (notificado al interesado el 27 de enero de 2006), el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra Instructor del procedimiento.

**Quinto.-** Mediante escrito de 22 de febrero de 2006 se requiere al representante de la empresa interesada para que proceda a mejorar la solicitud presentada, acompañando los siguientes documentos: permiso de circulación o documento que acredite la titularidad del vehículo siniestrado, permiso de conducción, factura original de reparación del vehículo, documento nacional de identidad y atestado instruido al efecto.

El 14 de marzo de 2006 se registran en la Delegación Territorial los documentos aportados por el representante de la empresa reclamante en cumplimiento del requerimiento que le había sido efectuado.

**Sexto.-** El 20 de marzo de 2006 el Técnico de la Sección de Vida Silvestre emite un informe en los siguientes términos:

“1. La reclamación viene motivada por un accidente de tráfico ocurrido el pasado 05 de enero de 2006 (sic), como consecuencia de colisión con un jabalí en el punto kilométrico 304,300 de la carretera xxxx.

»2. Ante esta Sección de Vida Silvestre, la constancia sobre la existencia de dicho accidente queda puesta de manifiesto únicamente a través de la solicitud de información por parte de D. yyyyy, letrado de xxxxx, S.L., en fecha 04 de marzo de 2006 (sic) sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes con el punto kilométrico del lugar del siniestro.

»3. Según el atestado instruido por la Guardia Civil, el animal que originó el accidente invadió la calzada desde su margen izquierda tomando el sentido xxxx-xxxx.



»4. En base al informe del Agente Forestal, con fecha 11 de junio de 2005, este Servicio Territorial emite certificado de titularidad en el que se determina que los terrenos existentes en la margen izquierda de la xxxx a la altura del punto kilométrico 304,300, siempre guardando el sentido xxxx-xxxx, tienen la consideración actual de terrenos vedados (igual situación a la del momento del siniestro), no teniendo constancia de que dicho vedado se halle incluido en alguno de los supuestos de vedado voluntario recogidos en el art. 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril”.

**Séptimo.-** Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2006 (notificado el 27 de marzo de 2006), concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al representante de la empresa interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que presente los documentos o formule las alegaciones que considere pertinentes.

Mediante escrito registrado el 17 de abril de 2006, la parte reclamante solicita la remisión de la solicitud de informe al Jefe de la Sección de Vida Silvestre y el informe elaborado por dicha Sección. La documentación solicitada se remite mediante escrito de 4 de mayo de 2006, registrándose de salida el 16 de mayo de 2006, siendo recibida por el interesado el 17 de mayo de 2006.

**Octavo.-** La propuesta de resolución, de 8 de mayo de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

**Noveno.-** El 24 de mayo de 2006 se registra en la Delegación Territorial el escrito de alegaciones en el que la parte reclamante reproduce el contenido del informe emitido por el Técnico de la Sección de Vida Silvestre, al poner de manifiesto que los terrenos existentes en la margen izquierda de la xxxx, a la altura de punto kilométrico donde se produjo el accidente, tienen la consideración de vedados, no teniendo constancia de que dicho vedado se halle incluido en alguno de los supuestos de vedado voluntario recogidos en el artículo 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril.

A su vez, y con base en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se ratifica en las pretensiones formuladas en la reclamación presentada.



**Décimo.-** El 4 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

**Undécimo.-** El 7 de julio de 2006 se notifica al representante de la empresa interesada la propuesta de resolución desestimatoria, dictada el 8 de mayo de 2006.

**Duodécimo.-** El 21 de julio de 2006 se registra en la Subdelegación de Gobierno de xxxx un escrito de alegaciones formulado por el representante de la empresa interesada en el que pone de manifiesto las irregularidades procedimentales observadas y la falta de correspondencia entre el informe emitido por la Sección de Vida Silvestre y la propuesta de resolución, en relación con el carácter de los terrenos de los que procede el animal causante del accidente por el que se reclama.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante hay que poner de manifiesto que la propuesta de resolución, de 8 de mayo de 2006, se ha dictado antes de que concluyera el plazo para formular alegaciones. Así, el representante de la interesada solicita, con fecha 17 de abril de 2006, la remisión de la solicitud de informe al Jefe de la Sección de Vida Silvestre, así como el informe elaborado por dicha Sección. La documentación solicitada se remitió, registrándose de salida el 16 de mayo de 2006 y siendo recibida por el interesado el 17 de mayo de 2006.

No obstante, con el fin de evitar la dilación excesiva en la resolución del procedimiento en curso, y considerando, por las razones que se expondrán en este dictamen, que la propuesta de resolución debe dictarse en sentido favorable a las pretensiones del interesado, desde este Consejo Consultivo se decide no suspender el plazo para la emisión de dictamen, si bien en sentido contrario a la propuesta formulada por la Administración.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de la empresa xxxxx, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un vehículo de su propiedad por el atropello de un jabalí que irrumpió en la calzada por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha



13 de enero de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 15 de enero de 2005.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1867/1994, de 3 de noviembre; 1360/1995, de 22 de junio; 1809/1995, de 27 de julio; 1869/1995, de 5 de octubre; 2672/1995, de 30 de noviembre; 2587/1996, de 18 de julio; 2907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública donde acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los daños: “La responsabilidad de los daños producidos por la pieza





de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En los refugios de fauna a la Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...)."

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que "el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe".

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por piezas de caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo el Dictamen 45.862/1983, de 1 de diciembre; y 2050/1997 y 2052/1997, de 24 de abril, entre otros.

En el asunto examinado, ha resultado probado que el jabalí procede de un terreno que no tiene la condición de vedado voluntario. En efecto, tanto el informe del agente forestal como el emitido por el Jefe de Sección de Vida Silvestre ponen de manifiesto que los terrenos existentes en la margen izquierda, lugar del que procede el animal causante del accidente, tienen la consideración de terrenos vedados, añadiendo que no existe constancia de que se hallen incluidos en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, relativo a aquellos vedados que tienen la consideración de voluntarios.

En este sentido, puede concluirse, a diferencia de lo manifestado en la propuesta de resolución, que el vedado del que procede el animal puede calificarse como vedado obligatorio, puesto que no existe en el expediente



prueba alguna que desvirtúe la afirmación contenida en el informe del Servicio de Vida Silvestre.

Por su parte, las sucesivas órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen en su articulado al jabalí como especie objeto de caza.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, puede concluirse que la Junta de Castilla y León es responsable de los daños sufridos por la parte interesada, ya que se derivan de piezas de caza procedentes de un vedado obligatorio; daños que, en el supuesto que nos ocupa, se valoran en 1.827,20 euros, según resulta de la factura expedida por el taller encargado de la reparación del vehículo.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx, S.L., representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.